


RV: Documento de 8 AÑOS.....NUNCA TE OL

Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 3:32 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dorish245@gmail.com <dorish245@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (983 KB)

20231212_0500.pdf;

Buena tarde.

Se le remite por ser de su competencia

De: Doris Herrera <dorish245@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de 8 AÑOS.....NUNCA TE OL

20231212_0500.pdf

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D. (Correo electrónico: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandantes: CÉSAR PAULINO HERRERA RODRÍGUEZ Y HERNÁN
ISIDRO HERRERA RODRÍGUEZ.

Demandados: DORIS GRISELDA HERRERA RODRÍGUEZ Y NANCY
PAULINA HERRERA ROSRÍGUEZ

Radicado No 11001-31-03-038-2018-00492-00

DORIS GRISELDA HERRERA RODRÍGUEZ Y NANCY PAULINA HERRERA RODRÍGUEZ, obrando en mi condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, al Despacho del Señor Juez, me dirijo con todo respeto, a través del presente escrito al tenor de lo establecido en los artículos 318 y 320 del C.G. del P., interponer el recurso de REPOSICIÓN, como principal y subsidiario el Recurso de APELACIÓN, en contra de la determinación de sancionarnos con el equivalente de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al no haber concurrido a la audiencia programada por este despacho el pasado jueves 7 de diciembre del presente año

SOLICITUD

Se solicita al Despacho, se revoque la sanción mediante la cual se condena al pago de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, (5SLMMV) ante nuestra inasistencia a la audiencia, al no tenerse en cuenta que los correos electrónicos que fueron aportados y que se nos acreditan de nuestra propiedad, no corresponden a los nuestros.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve ante el Juzgado de conocimiento, que no ha sido afortunada la determinación del despacho al pretender sancionarnos por no asistir a la audiencia convocada por cuanto nunca hemos sido notificadas de la existencia del auto que fijó fecha en legal forma, la ley y la jurisprudencia ordenan, que como demandadas debíamos ser notificadas en el correo electrónico acreditado de nuestra propiedad, y de igual forma requería del juzgado se averiguara, de donde sacaban dicha información pues resulta que los correos electrónicos que aportaron con la demanda no son de nuestra propiedad.

A su turno el artículo octavo (8) de la ley 2213 del año 2022 establece que para la notificación electrónica de una demanda se requiere que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a las personas a notificar, debiendo informar la forma como lo obtuvo y allegara evidencias de ello particularmente la remitidas a la persona por notificar, aunque a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente la norma citada.

En el caso que aquí nos ocupa al parecer estos requisitos o protocolos no fueron efectuados por el despacho y se tramito un proceso a nuestras espaldas, y lo peor de

todo es que ahora pretendan sancionarnos, cuando se ha adelantado un trámite procesal con vicios y nulidades, que como ya se ha dicho afectan nuestro derecho de defensa, el debido proceso y de contera, nuestro patrimonio pues la sanción pecuniaria por usted determinada resulta abiertamente ilegal.

La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.

Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

A la luz de estas normas, la Corte Constitucional, (que en su artículo 4º establece su supremacía normativa en Colombia) ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.

Por lo anteriormente expuesto, se reclama del despacho en primera instancia, se sirva revocar la determinación de sancionarnos pues como lo podrá observar no podíamos asistir a una audiencia cuando las notificaciones electrónicas y correos electrónicos a los cuales dirigieron esas invitaciones, no son los nuestros.

Considero, con todo respeto que los jueces no están llamados para defender los privilegios de los poderosos o discriminar a los más débiles, sino para asegurar que los derechos de todos los ciudadanos sean protegidos de manera igualitaria en forma oportuna y eficaz.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las obrantes en el proceso en donde se relacionan los medios de prueba que se utilizarán para hacer expedita la defensa de los derechos e intereses de quienes participaron en el mismo.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, para reconocer del recurso de reposición incoado como principal, para encontrarse bajo su despacho el tramite del proceso y la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como funcionario para el recurso de alzada.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en la demanda, esto es para Doris Griselda Herrera Rodríguez la carrera 39 C No. 29 B 06 Sur, apartamento 202 barrio la guaca de la ciudad de Bogotá y para Nancy Paulina Herrera Rodríguez en la Calle 12C #71C-30, torre once apartamento 804 barrio la nueva Alsacia de la ciudad de Bogotá.

En caso que el recurso de reposición no prospere, los mismos fundamentos sustentan el recurso de alzada, solicitándole a sala, se me permita la oportunidad de sustentarlo ampliamente, como es nuestro deseo.

Atentamente


DORIS GRISELDA HERRERA RODRIGUEZ

C.C: 41.588.690 DE BOGOTA

E-MAIL: dorish245@gmail.com


NANCY PAULINA HERRERA RODRIGUEZ

C.C: 41.601.365 DE BOGOTA

E-MAIL: dorish245@gmail.com